

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

INE/CG1085/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y SUS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SENADOR Y DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 05, LOS CC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, ALFONSO DURAZO MONTAÑO, MARIA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCIA Y WENDY BRISEÑO ZULOAGA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/432/2018** y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/450/2018** e **INE/Q-COF-UTF/451/2018**.

A N T E C E D E N T E S

- **Inicio del procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/432/2018**

I. Escrito de queja. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE-SON/1649/2018, a través del cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora remite el escrito de queja, suscrito por el Lic. Oscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local de este instituto en el estado de Sonora, en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y sus candidatos los CC. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Senador por el estado de Sonora, María Lilly del Carmen Téllez García, candidata a Senadora por el estado de Sonora, y María Wendy Briceño Zuloaga,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

candidata a Diputada Federal por el Distrito 05 en el estado de Sonora. Lo anterior a fin de denunciar hechos que a consideración del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 (Fojas 1-14 del expediente).

Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

H E C H O S

“(…)

*Que mediante el presente escrito, en representación del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B inciso a) párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral inciso k); 200, y 428, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafos 1 y 2 y 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás legislación y normatividad aplicable, acudo a presentar formal denuncia en contra de los **CC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, ALFONSO DURAZO MONTAÑO, MARIA LILLY DEL CARMEN TELLEZ GARCIA Y WENDY BRISEÑO ZULOAGA**, en su carácter de candidatos a Presidente de la República, Senador por el estado de Sonora, Senadora por el estado de Sonora y Diputada Federal por el V Distrito Federal Electoral, respectivamente; todos por propuestos por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, a fin de que se instruya Procedimiento en Materia de Fiscalización, por violación al Reglamento de Fiscalización de instituto Nacional Electoral.*

De igual forma se denuncia a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos” por su responsabilidad en la modalidad de “culpa invigilando”.

Todos los denunciados pueden ser emplazados en los partidos:

MORENA, ubicado en Bulevar Kino y Revolución No 41-B, colonia 5 de mayo, en Hermosillo, Sonora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Encuentro Social, ubicado en calle Garmendia # 36, entre Zacatecas y Tamaulipas, colonia San Benito, en Hermosillo, Sonora.

Del Trabajo, ubicado en avenida Rosales #116 entre Dr. Paliza y Obregón, en Hermosillo, Sonora.

En caso de no encontrarse a los denunciados en los domicilios mencionados, desde hoy solicito a esa Autoridad Fiscalizadora ejerza su facultad de investigación y verifique la existencia de los domicilios de los denunciados en la información y bases de datos que legalmente obran en poder del organismo electoral nacional.

(...)

CAPITULOS DE HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral inició el día 8 de septiembre de 2017 y que el periodo de campañas inició el día 30 de marzo de 2018 y terminará el día 27 de junio de 2018, para la elección federal al cargo de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales.

2. En sesión pública el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los registros de candidatos a Presidente de la República, Senadores por el principio de mayoría relativa y Diputados Federales, entre otros, el de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Alfonso Durazo Montaña, María Lilly del Carmen Téllez García y Wendy Briseño Zuloaga.

3. En el calendario electoral para el proceso federal 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el periodo de campañas abarcaría desde el día 30 de marzo de 2018 al 27 de junio del mismo año.

4. Es el caso que los ahora denunciados, el día 18 de junio de 2018, llevaron a cabo un evento de campaña denominado “Cierre de campaña presidencial de Andrés Manuel López Obrador”, que se celebró en local conocido como “Centro de Convenciones y Exposiciones Expo Forum”, ubicado en Boulevard Vildósola #251, en Hermosillo, Sonora.

En dicho local de eventos, para una capacidad de 8,000 mil personas según la página de internet de dicho negocio comercial (<http://expoforum.com.mx/expo-forum/recinto-ferial-y-de-exposiciones>)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Según las pruebas que se agregarán en el capítulo respectivo, se contrataron o adquirieron bienes y servicios que no fueron reportados por la coalición denunciada ni por los candidatos que resultaron beneficiados por dicho evento.

Dichos gastos resultan:

El arrendamiento del centro de convenciones Expo Fórum.

El arrendamiento del vehículo Chevrolet Suburban 2017, placas WFB442, registrado a favor de Arrendadora y Factor Banorte S.A. de C.V;

La contratación de cuando menos 75 camiones y 30 camionetas tipo Van para el traslado de seis mil asistentes, provenientes de los municipios de Navojoa, Obregón, Huatabampo, Guaymas, Magdalena, Caborca, Nacozari, Fronteras, Puerto Peñasco, Sonoyta, Esperanza, Bahía de Kino, Nogales, San Luis Río Colorado, Poblado Miguel Alemán y Pótam, todos del estado de Sonora;

La entrega de utilitarios como chalecos, Gorras, Playeras, bolsas, bolígrafos, sombrillas y tazas.

5. *La Ley General de Partidos Políticos es clara al establecer en el artículo 25, párrafo 1, inciso s), la obligación de los institutos políticos de elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la propia norma, entre los que se encuentran los informes de gastos de campaña.*

Estos informes deben presentarse por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; siendo el candidato responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos a los que se refiere la ley.

Los gastos a los que me he referido en el presente curso deben ser asignados de acuerdo a las reglas del prorrateo establecidas en el numeral 31 del Reglamento de Fiscalización entre los asistentes al evento al haber resultado beneficiados del mismo ya que fueron presentados ante la multitud de asistentes los candidatos aquí denunciados Andrés Manuel López Obrador, Alfonso Durazo Montaña, María Lilly del Carmen Téllez García y Wendy Briseño Zuloaga, quienes compiten por los cargos de Presidente de la República, Senador por el Estado de Sonora, Senadora por el Estado de Sonora y Diputada Federal por el V Distrito Electoral Federal en Sonora, todos propuestos por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

En términos del referido Reglamento, los candidatos a través de las personas autorizadas, están obligados a reportar en el Sistema Integral de Fiscalización o Sistema de Contabilidad en Línea, todos los gastos relativos a sus actividades, especialmente los generados con motivo de las campañas electorales, lo cual desde luego no ha acontecido por los aquí denunciados quienes no reportaron la totalidad de los egresos generados con motivo de las campañas electorales, lo cual desde luego no ha acontecido por los aquí denunciados quienes no reportaron la totalidad de los egresos generados con motivo del acto al que me he referido en líneas anteriores, lo cual fácilmente será advertido con la compulsas que se haga de las pruebas aquí ofrecidas, con los reportes que habrá de general el propio sistema en donde desde luego se verá que los candidatos no reportaron la totalidad de gastos ni los beneficiarios del evento con la evidente intención de no informar debidamente al Instituto y estar en posibilidad de erogar mayores recursos, ello en franca violación al principio de equidad en la contienda al permitírsele a la coalición denunciada y a los candidatos por ella propuestos, una posibilidad de erogar una cantidad mayor a la legalmente permitida.

Lo anterior porque los dispositivos jurídicos que regulan los gastos de campaña, imponen la ineludible obligación de acatar los requisitos que en las mismas normas se consignan, entre otros, el informar oportuna y verazmente de los gastos generados en este tipo de eventos con el objeto de que la autoridad esté en posibilidad de verificar si los partidos o los candidatos no han rebasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Nacional Electoral.

*A partir de lo anterior, el suscrito sostiene que los aquí denunciados al omitir informar en forma completa la totalidad de gastos erogados a través del sistema de contabilidad en línea, conlleva la indudable intención de evitar que el Instituto Nacional Electoral fiscalice su gasto, por lo que **solicito no solo la verificación de los gastos reportados por los aquí denunciados, sino también, se les requiera por la entrega de toda la documentación contable que soporte la totalidad de gastos generados en el evento denominado cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador** para que esa Unidad Técnica de Fiscalización esté en posibilidad de verificar el gasto real generado con motivo de dicho evento debiendo desde luego cubrir los requisitos que la norma exige.*

6. *Las aseveraciones anteriores, se justifican desde el momento mismo en que los candidatos aquí denunciado, según se advierte de las pruebas que se ofrecen, llevaron a cabo un acto masivo en donde se erogaron diversos gastos en cantidades muy superiores de las que reportaron, aun suponiendo que lo hayan hecho en tiempo y forma.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Así, como puede fácilmente apreciarse, la gran cantidad de recursos erogados o donados a su favor para la realización del evento, deber ser contabilizados en su totalidad y no solo respecto de aquellos que haya informado falazmente o en forma incompleta los candidatos y la coalición denunciada.

A partir de lo anterior, solicito se investigue y se les sancione por el incumplimiento que aquí se denuncia.

CAPITULO DE PRUEBAS

1. Documental Pública. *Consiste en constancia suscrita por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, mediante la cual acredito al carácter con el que me ostento de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado organismo.*

2. Técnicas. *Consistentes en una serie de fotografías que acreditan el numero de asistentes, los artículos entregados y en general los gastos que se generaron con motivo del evento que se denuncia.*

Las probanzas anteriores se encuentran relacionados con todos y cada uno de los hechos que sustentan la presente Queja, sobre todo aquellos relacionados con los gastos generados en el evento.

(...)"

II. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/432/2018**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 15 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 16-17 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 18 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36495/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito (Foja 21 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35167/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito (Foja 22 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/432/2018 y emplazamiento:

➤ **Partido MORENA**

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36497/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido MORENA el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja (Fojas 23-26 del expediente).
- b) A la fecha del presente el instituto político no ha dado respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral.

➤ **Partido del Trabajo**

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36498/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Trabajo el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja (Fojas 27-30 del expediente):

- b) Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-256/2018, recibido el cinco de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/36498/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 31-41 del expediente).

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 23, y 25, de la Ley General de Partidos Políticos y 35, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo ante esta autoridad administrativa electoral a **DESAHOGAR EL EMPLAZAMIENTO**, que fue notificado a esta representación el tres de julio de dos mil dieciocho, en el cual se emplaza y se corre traslado en medio magnético con copia simple de todos los elementos que integran el expediente de mérito al Partido del Trabajo, en su calidad de integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, mediante el presente oficio, para que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del momento en que reciba la notificación del presente, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que estime convenientes*

Derivado de la presunta denuncia de un evento el día 18 de junio de la presente anualidad, en las instalaciones del Centro de Convenciones y Exposición Expo Fórum, ubicado en Boulevard Vildosal 25, Hermosillo, Sonora, en contra de:

- 1) *Los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y sus candidatos:*
- 2) *Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República.*
- 3) *Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Senados por el estado de Sonora,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

- 4) *María Lilly del Carmen Téllez García, candidata a Senadora por el estado de Sonora, y*
- 5) *María Wendy Briceño Zuloaga, candidata a Diputada Federal por el Distrito 05 en el estado de Sonora.*

Causales de previo y especial pronunciamiento

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte y/o omisión de realización de prorrateo entre la totalidad de candidatos denunciados; me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- *Se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de las fotografías adjuntadas al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable.*

Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja nos ocupa.

SEGUNDO.- *En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos de hechos que presumiblemente configuran el no reportar gastos de campaña y por ende estar falsando los gastos de campaña.*

No toma en cuenta la parte actora, lo que dispone el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

(...)

La Ley General de Partidos en el precepto antes mencionado le impone a mi representada la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de campaña por periodos de treinta días, pero también lo es lo que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 291, numeral 3 establece:

(...)

En este orden de ideas, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por periodos de treinta días también días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe un periodo de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinente derivado del oficio de errores y omisiones; por lo que el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido. Por lo que esta representación considera infundada la queja del promovente toda vez (sic) que con nos son hechos definatorios, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.

No obstante lo anterior, Ad cautelam manifestamos lo siguiente:

1. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORTADOS

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y lo negamos en los términos en que se pretenden se atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los argumentos del accionante son parciales y con aportación de documentales subjetivas y de nulo valor probatorio pleno.

Al respecto, se hace notar a esta autoridad lo siguiente:

a) OBJECION A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS: *desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:*

b) Todas y cada una de las fotografías, pruebas además de que desconocemos las mismas y nos deslindamos de ellas, al ser pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe nitidez en su contenido, por lo que evidentemente no puede tener valor y alcance probatorio que pretende el accionante en términos del artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, tiene la obligación de demostrar la supuesta violación a la ley electoral lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.

Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntas fotografías sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que los medios de prueba ofertados, no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende.

(...)

Por otro lado se señala que de los eventos materia de la presente denuncia, según lo narrado por el actor, hay que tomar en cuenta que en dichas candidaturas tanto para presidente de la República, Senadores y diputados Federales, el Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral “Juntos Haremos Historia” con los Partido Políticos Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce la documentación que se solicita antes transcrita y así como los contratos que se pudieron generar de los mismos.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, ni de sus candidatos de la coalición electoral “Juntos Haremos Historia”, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes

2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(...)"

➤ **Partido Encuentro Social**

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36499/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Encuentro Social el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja (Fojas 42-45 del expediente):
- b) Mediante oficio ES/CDN/INE-RP/0787/2018, recibido el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/36499/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 46-49 del expediente).

"(...)

Que por medio del presente recurso, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y encontrándome dentro del término de ley concedido, vengo a dar contestación al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

*emplazamiento ordenado en diverso oficio de fecha 29 de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/432/2018**, y sobre este respecto se manifiesta lo siguiente:*

*En cuanto a los **HECHOS**.*

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la presunta omisión de reportar y omisión de realización de prorrateo entre la totalidad de candidatos denunciados, respecto de la presunta realización de un evento el día 18 dieciocho de junio de la presente anualidad, en las instalaciones del Centro de Convenciones y Exposición Expo Forum, ubicado en Boulevard Vildosola 251, Hermosillo Sonora; así como del arrendamiento de Suburban 2017, 75 camiones y 30 camionetas tipo Van y Vehículos utilizados para el transporte de los ciudadanos asistentes; así como la entrega de utilitarios tales como chalecos, gorras, playeras, bolsas, bolígrafos, sombrillas y tazas, se manifiesta lo siguiente:

*Por principio, de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que el evento de del que se duele el quejoso de fecha día 18 dieciocho de junio de la presente anualidad, en las instalaciones del Centro de Convenciones y Exposición Expo Forum, no fue un evento realizado por Encuentro Social, así como tampoco realizó el gasto por concepto de arrendamiento de Suburban 2017, 75 camiones y 30 camionetas tipo Van y Vehículos utilizados tales como chalecos, gorras, playeras, bolsas, bolígrafos, sombrillas y tazas, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna a mi representado al no haber realizado gasto respecto del arrendamiento y utilitarios utilizados en el mencionado evento, tal y como se establece en oficio número PES/CDN/CAF/279/2018, mima que se anexa.*

(...)

*Asimismo en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

****PRUEBAS****

PRIMERA.- LA DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

SEGUNDA.- Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

TERCERA.- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.

(...)"

- **Inicio del procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/450/2018.**

VII. Escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE-SON/1728/2018, a través del cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora remite el escrito de queja, suscrito por el Lic. Oscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local de este instituto en el estado en cita, en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", y sus candidatos los CC. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Senador por el estado de Sonora, y la C. María Lilly del Carmen Téllez García, candidata a Senadora por el estado de Sonora. Lo anterior a fin de denunciar hechos que a consideración del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 (Fojas 58-71 del expediente).

Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

HECHOS

"(...)

Que mediante el presente escrito, en representación del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B inciso a) párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral inciso k); 200, y 428, inciso g); de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafos 1 y 2 y 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás legislación y normatividad aplicable, acudo a presentar formal denuncia en contra de los **CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO y MARIA LILLY DEL CARMEN TELLEZ GARCIA**, en su carácter de candidatos a Senador y Senadora por el estado de Sonora, respectivamente; propuestos por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, a fin de que se instruya Procedimiento en Materia de Fiscalización, por violación al Reglamento de Fiscalización de instituto Nacional Electoral.*

De igual forma se denuncia a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos” por su responsabilidad en la modalidad de “culpa invigilando”.

Todos los denunciados pueden ser emplazados en los partidos:

MORENA, ubicado en Bulevar Kino y Revolución No 41-B, colonia 5 de mayo, en Hermosillo, Sonora.

Encuentro Social, ubicado en calle Garmendia # 36, entre Zacatecas y Tamaulipas, colonia San Benito, en Hermosillo, Sonora.

Del Trabajo, ubicado en avenida Rosales #116 entre Dr. Paliza y Obregón, en Hermosillo, Sonora.

En caso de no encontrarse a los denunciados en los domicilios mencionados, desde hoy solicito a esa Autoridad Fiscalizadora ejerza su facultad de investigación y verifique la existencia de los domicilios de los denunciados en la información y bases de datos que legalmente obran en poder del organismo electoral nacional.

(...)

CAPITULOS DE HECHOS

1. *Es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral inició el día 8 de septiembre de 2017 y que el periodo de campañas inició el día 30 de marzo de 2018 y terminará el día 27 de junio de 2018, para la elección federal al cargo de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales.*

2. *En sesión pública el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los registros de candidatos a Presidente de la República, Senadores por el principio de mayoría relativa y Diputados Federales, entre otros, el de los CC. Alfonso Durazo Montaña y María Lilly del Carmen Téllez García.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

3. En el calendario electoral para el proceso federal 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el periodo de campañas abarcaría desde el día 30 de marzo de 2018 al 27 de junio del mismo año.

4. Es el caso que los ahora denunciados, el día 21 de junio de 2018, llevaron a cabo un evento de campaña denominado “Cierre de Campaña en Etchojoa”, que se celebró la comunidad de “El Sahuaral” de dicho municipio al que acudieron 900 personas.

Según las pruebas que se agregarán en el capítulo respectivo, se contrataron o adquirieron bienes y servicios que no fueron reportados por la coalición denunciada ni por los candidatos que resultaron beneficiados por dicho evento.

Dichos gastos resultan:

La contratación de cuando menos 28 camiones para el traslado de 900 asistentes, provenientes de los municipios aledaños a Etchojoa.

La entrega de utilitarios como chalecos, Gorras, Playeras, bolsas, bolígrafos, sombrillas y tazas.

5. La Ley General de Partidos Políticos es clara al establecer en el artículo 25, párrafo 1, inciso s), la obligación de los institutos políticos de elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la propia norma, entre los que se encuentran los informes de gastos de campaña.

Estos informes deben presentarse por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; siendo el candidato responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos a los que se refiere la ley.

Los gastos a los que me he referido en el presente curso, deben ser asignados de acuerdo a las reglas del prorrateo establecidas en el numeral 31 del Reglamento de Fiscalización entre los asistentes al evento al haber resultado beneficiados del mismo ya que fueron presentados ante la multitud de asistentes los candidatos aquí denunciados Alfonso Durazo Montaña y María Lilly del Carmen Téllez García, quienes compiten por los cargos de Senador y Senadora por el Estado de Sonora, respectivamente, todos propuestos por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

En términos del referido Reglamento, los candidatos a través de las personas autorizadas, están obligados a reportar en el Sistema Integral de Fiscalización o Sistema de Contabilidad en Línea, todos los gastos relativos a sus actividades, especialmente los generados con motivo de las campañas electorales, lo cual desde luego no ha acontecido por los aquí denunciados quienes no reportaron la totalidad de los egresos generados con motivo de las campañas electorales, lo cual desde luego no ha acontecido por los aquí denunciados quienes no reportaron la totalidad de los egresos generados con motivo del acto al que me he referido en líneas anteriores, lo cual fácilmente será advertido con la compulsas que se haga de las pruebas aquí ofrecidas, con los reportes que habrá de general el propio sistema en donde desde luego se verá que los candidatos no reportaron la totalidad de gastos ni los beneficiarios del evento con la evidente intención de no informar debidamente al Instituto y estar en posibilidad de erogar mayores recursos, ello en franca violación al principio de equidad en la contienda al permitírsele a la coalición denunciada y a los candidatos por ella propuestos, una posibilidad de erogar una cantidad mayor a la legalmente permitida.

Lo anterior porque los dispositivos jurídicos que regulan los gastos de campaña, imponen la ineludible obligación de acatar los requisitos que en las mismas normas se consignan, entre otros, el informar oportuna y verazmente de los gastos generados en este tipo de eventos con el objeto de que la autoridad esté en posibilidad de verificar si los partidos o los candidatos no han rebasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Nacional Electoral.

*A partir de lo anterior, el suscrito sostiene que los aquí denunciados al omitir informar en forma completa la totalidad de gastos erogados a través del sistema de contabilidad en línea, conlleva la indudable intención de evitar que el Instituto Nacional Electoral fiscalice su gasto, por lo que **solicito no solo la verificación de los gastos reportados por los aquí denunciados, sino también, se les requiera por la entrega de toda la documentación contable que soporte la totalidad de gastos generados en el evento denominado cierre de campaña en Etchojoa** para que esa Unidad Técnica de Fiscalización esté en posibilidad de verificar el gasto real generado con motivo de dicho evento debiendo desde luego cubrir los requisitos que la norma exige.*

6. Las aseveraciones anteriores, se justifican desde el momento mismo en que los candidatos aquí denunciado, según se advierte de las pruebas que se ofrecen, llevaron a cabo un acto masivo en donde se erogaron diversos gastos en cantidades muy superiores de las que reportaron, aun suponiendo que lo hayan hecho en tiempo y forma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Así, como puede fácilmente apreciarse, la gran cantidad de recursos erogados o donados a su favor para la realización del evento, deber ser contabilizados en su totalidad y no solo respecto de aquellos que haya informado falazmente o en forma incompleta los candidatos y la coalición denunciada.

A partir de lo anterior, solicito se investigue y se les sancione por el incumplimiento que aquí se denuncia.

CAPITULO DE PRUEBAS

1. Documental Pública. *Consiste en constancia suscrita por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, mediante la cual acredito al carácter con el que me ostento de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado organismo.*

2. Técnicas. *Consistentes en una serie de fotografías que acreditan el numero de asistentes, los artículos entregados y en general los gastos que se generaron con motivo del evento que se denuncia.*

3. Documentales privadas. *Consistentes en la impresión de los mensajes difundidos en la red social Twitter correspondiente al usuario Morena Sonora, en la que aparece la difusión del evento denunciado, cuyas ligas o direcciones electrónicas son las siguientes:*

<https://twitter.com/MorenaSonora/status/1009995889698459648>

<https://twitter.com/MorenaSonora/status/1009991925015855104>

<https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1009992283930804224>

Las probanzas anteriores se encuentran relacionados con todos y cada uno de los hechos que sustentan la presente Queja, sobre todo aquellos relacionados con los gastos generados en el evento.

(...)"

VIII. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/450/2018**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 72 del expediente).

IX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 73-74 del expediente).
- b) El tres de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 75 del expediente).

X. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36936/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito (Foja 76 del expediente).

XI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36937/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito (Foja 77 del expediente).

XII. Notificación de inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/450/2018 y emplazamiento:

➤ **Partido MORENA**

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36939/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido MORENA el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja (Fojas 78-81 del expediente):

- b) A la fecha del presente el instituto político no ha dado respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral.

➤ **Partido del Trabajo**

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36940/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido del Trabajo el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja (Fojas 82-85 del expediente):
- b) Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-273/2018, recibido el diez de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/36940/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 86-99 del expediente).

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 23, y 25, de la Ley General de Partidos Políticos y 35, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo ante esta autoridad administrativa electoral a **DESAHOGAR EL EMPLAZAMIENTO**, que fue notificado a esta representación el cinco de julio de dos mil dieciocho, en el cual se otorgan a este instituto político **cinco días naturales** para contestar por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a nuestro derecho convenga, así como para que ofrezcamos y exhibamos las pruebas que respaldan nuestras afirmaciones, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

Causales de previo y especial pronunciamiento

Por cuanto hace al procedimiento de queja en materia de fiscalización que nos ocupa en relación a hechos que considera el accionante, infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en contra de los CC. Francisco Durazo Montaña candidato a Senador por el estado de Sonora y María Lilly del Carmen Téllez García, candidata a Senadora por el estado de Sonora, ambos de la coalición “Juntos Haremos Historia”; me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- *Se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de los hechos descritos del presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable.*

Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

(...)

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja nos ocupa.

SEGUNDO.- *En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos de hechos que presumiblemente configuran el no reportar gastos de campaña y por ende estar falsando los gastos de campaña.*

No toma en cuenta la parte actora, lo que dispone el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

(...)

La Ley General de Partidos en el precepto antes mencionado le impone a mi representada la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de campaña por periodos de treinta días, pero también lo es lo que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 291, numeral 3 establece:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

(...)

En este orden de ideas, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por periodos de treinta días también días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe un periodo de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes derivado del oficio de errores y omisiones; por lo que el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido. Por lo que esta representación considera infundada la queja del promovente toda vez que con nos son hechos definitorios, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.

TERCERO.- *Que el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la Resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG634/2017, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” para postular candidatura a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa presentado por el Partido del Trabajo, y por los Partidos Políticos Nacionales denominados Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y que se anexa en copia simple al presente curso.*

(...)

En dicha cláusula NOVENA, se establece de manera indubitable que la responsabilidad de los reportes en materia de fiscalización, es para el partido que tenga el porcentaje mayoritario en el Consejo de Administración, en este caso el partido MORENA, por lo cual el Partido del Trabajo no cuenta con la información necesaria para solventar el presente requerimiento.

No obstante lo anterior, Ad cautelam manifestamos lo siguiente:

1. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORTADOS

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y lo negamos en los términos en que se pretenden se atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los argumentos del accionante son parciales y con aportación de documentales subjetivas y de nulo valor probatorio pleno.

*En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el presunto no reporte de gastos de campaña **no cumple con los parámetros de objetividad**, no se acredita de manera objetiva, habida cuenta de que todas y cada una de las afirmaciones y argumentaciones del accionante, tienen como base el propio criterio del enjuiciante, su propia discrecionalidad y subjetividad, muestra de ello es que ofrece **como probanzas**, constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas.*

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

- 1. **INTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes*
- 2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(...)"

➤ **Partido Encuentro Social**

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36941/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Encuentro Social el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja (Fojas 100-103 del expediente):

- b) Mediante oficio ES/CDN/INE-RP/820/2018, recibido el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/36941/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 104-107 del expediente).

“(…)

*Que por medio del presente ocurso, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y encontrándome dentro del término de ley concedido, vengo a dar contestación al emplazamiento ordenado en diverso oficio de fecha 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/450/2018**, y sobre este respecto se manifiesta lo siguiente:*

*En cuanto a los **HECHOS**.*

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la presunta omisión de reportar y omisión de realización de prorrateo entre la totalidad de candidatos denunciados, respecto de la presunta realización de un evento denominado **CIERRE DE CAMPAÑA EN ETCHOJOA**, el 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho; así como del arrendamiento de 28 camiones; así como la entrega de utilitarios tales como chalecos, gorras, playeras, bolsas, bolígrafos, sombrillas y tazas, se manifiesta lo siguiente:*

*Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también lo es que la realización del evento denominado **CIERRE DE CAMPAÑA EN ETCHOJOA**, llevado a cabo el día 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho; así como del arrendamiento de 28 camiones; así como la entrega de utilitarios tales como chalecos, gorras, playeras, bolsas, bolígrafos, sombrillas y tazas, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna a mi representado al no haber realizado gasto respecto del arrendamiento y utilitarios en el mencionado evento.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Por otro lado cabe resaltar que en el referido convenio de coalición en las siguientes clausulas se estableció lo siguiente:

*En la **CLAUSULA NOVENA**, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Asimismo en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

****PRUEBAS****

PRIMERA.- LA DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

SEGUNDA.- Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo los que favorezca a los intereses de mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

TERCERA.- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

(...)"

- Inicio del procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/451/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

XIII. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE-SON/1728/2018, a través del cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora remite el escrito de queja, suscrito por el Lic. Oscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local de este instituto en el estado en cita, en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y sus candidatos los CC. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Senador por el estado de Sonora, y la C. María Lilly del Carmen Téllez García, candidata a Senadora por el estado de Sonora. Lo anterior a fin de denunciar hechos que a consideración del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 (Fojas 125-136 del expediente).

Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

H E C H O S

“(…)

*Que mediante el presente escrito, en representación del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B inciso a) párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral inciso k); 200, y 428, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafos 1 y 2 y 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás legislación y normatividad aplicable, acudo a presentar formal denuncia en contra de los **CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO y MARIA LILLY DEL CARMEN TELLEZ GARCIA**, en su carácter de candidatos a Senador y Senadora por el estado de Sonora, respectivamente; propuestos por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, a fin de que se instruya Procedimiento en Materia de Fiscalización, por violación al Reglamento de Fiscalización de instituto Nacional Electoral.*

De igual forma se denuncia a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos” por su responsabilidad en la modalidad de “culpa invigilando”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Todos los denunciados pueden ser emplazados en los partidos:

MORENA, ubicado en Bulevar Kino y Revolución No 41-B, colonia 5 de mayo, en Hermosillo, Sonora.

Encuentro Social, ubicado en calle Garmendia # 36, entre Zacatecas y Tamaulipas, colonia San Benito, en Hermosillo, Sonora.

Del Trabajo, ubicado en avenida Rosales #116 entre Dr. Paliza y Obregón, en Hermosillo, Sonora.

En caso de no encontrarse a los denunciados en los domicilios mencionados, desde hoy solicito a esa Autoridad Fiscalizadora ejerza su facultad de investigación y verifique la existencia de los domicilios de los denunciados en la información y bases de datos que legalmente obran en poder del organismo electoral nacional.

(...)

CAPITULOS DE HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral inició el día 8 de septiembre de 2017 y que el periodo de campañas inició el día 30 de marzo de 2018 y terminará el día 27 de junio de 2018, para la elección federal al cargo de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales.

2. En sesión pública el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los registros de candidatos a Presidente de la República, Senadores por el principio de mayoría relativa y Diputados Federales, entre otros, el de los CC. Alfonso Durazo Montaña y María Lilly del Carmen Téllez García.

3. En el calendario electoral para el proceso federal 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el periodo de campañas abarcaría desde el día 30 de marzo de 2018 al 27 de junio del mismo año.

4. Es el caso que los ahora denunciados, el día 21 de junio de 2018, llevaron a cabo un evento de campaña denominado “Cierre de Campaña en Huatabampo”, al que acudieron 700 personas.

Según las pruebas que se agregarán en el capítulo respectivo, se contrataron o adquirieron bienes y servicios que o fueron reportados por la coalición denunciada ni por los candidatos que resultaron beneficiados por dicho evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Dichos gastos resultan:

La contratación de cuando menos 20 camiones para el traslado de 700 asistentes, provenientes de los municipios aledaños a Huatabampo.

La entrega de utilitarios como chalecos, Gorras, Playeras, bolsas, bolígrafos, sombrillas y tazas.

5. *La Ley General de Partidos Políticos es clara al establecer en el artículo 25, párrafo 1, inciso s), la obligación de los institutos políticos de elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la propia norma, entre los que se encuentran los informes de gastos de campaña.*

Estos informes deben presentarse por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; siendo el candidato responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos a los que se refiere la ley.

Los gastos a los que me he referido en el presente recurso, deben ser asignados de acuerdo a las reglas del prorrateo establecidas en el numeral 31 del Reglamento de Fiscalización entre los asistentes al evento al haber resultado beneficiados del mismo ya que fueron presentados ante la multitud de asistentes los candidatos aquí denunciados Alfonso Durazo Montaña y María Lilly del Carmen Téllez García, quienes compiten por los cargos de Senador y Senadora por el Estado de Sonora, respectivamente, todos propuestos por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

En términos del referido Reglamento, los candidatos a través de las personas autorizadas, están obligados a reportar en el Sistema Integral de Fiscalización o Sistema de Contabilidad en Línea, todos los gastos relativos a sus actividades, especialmente los generados con motivo de las campañas electorales, lo cual desde luego no ha acontecido por los aquí denunciados quienes no reportaron la totalidad de los egresos generados con motivo de las campañas electorales, lo cual desde luego no ha acontecido por los aquí denunciados quienes no reportaron la totalidad de los egresos generados con motivo del acto al que me he referido en líneas anteriores, lo cual fácilmente será advertido con la compulsas que se haga de las pruebas aquí ofrecidas, con los reportes que habrá de general el propio sistema en donde desde luego se verá que los candidatos no reportaron la totalidad de gastos ni los beneficiarios del evento con la evidente intención de no informar debidamente al Instituto y estar en posibilidad de erogar mayores recursos, ello en franca violación al principio de equidad en la contienda al permitírsele a la coalición denunciada y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

a los candidatos por ella propuestos, una posibilidad de erogar una cantidad mayor a la legalmente permitida.

Lo anterior porque los dispositivos jurídicos que regulan los gastos de campaña, imponen la ineludible obligación de acatar los requisitos que en las mismas normas se consignan, entre otros, el informar oportuna y verazmente de los gastos generados en este tipo de eventos con el objeto de que la autoridad esté en posibilidad de verificar si los partidos o los candidatos no han rebasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Nacional Electoral.

*A partir de lo anterior, el suscrito sostiene que los aquí denunciados al omitir informar en forma completa la totalidad de gastos erogados a través del sistema de contabilidad en línea, conlleva la indudable intención de evitar que el Instituto Nacional Electoral fiscalice su gasto, por lo que **solicito no solo la verificación de los gastos reportados por los aquí denunciados, sino también, se les requiera por la entrega de toda la documentación contable que soporte la totalidad de gastos generados en el evento denominado cierre de campaña en Etchojoa** para que esa Unidad Técnica de Fiscalización esté en posibilidad de verificar el gasto real generado con motivo de dicho evento debiendo desde luego cubrir los requisitos que la norma exige.*

6. *Las aseveraciones anteriores, se justifican desde el momento mismo en que los candidatos aquí denunciado, según se advierte de las pruebas que se ofrecen, llevaron a cabo un acto masivo en donde se erogaron diversos gastos en cantidades muy superiores de las que reportaron, aun suponiendo que lo hayan hecho en tiempo y forma.*

Así, como puede fácilmente apreciarse, la gran cantidad de recursos erogados o donados a su favor para la realización del evento, deber ser contabilizados en su totalidad y no solo respecto de aquellos que haya informado falazmente o en forma incompleta los candidatos y la coalición denunciada.

A partir de lo anterior, solicito se investigue y se les sancione por el incumplimiento que aquí se denuncia.

CAPITULO DE PRUEBAS

1. Documental Pública. *Consiste en constancia suscrita por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, mediante la cual acredito al carácter con el que me ostento de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado organismo.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

2. Técnicas. Consistentes en una serie de fotografías que acreditan el número de asistentes, los artículos entregados y en general los gastos que se generaron con motivo del evento que se denuncia.

3. Documentales privadas. Consistentes en la impresión de los mensajes difundidos en la red social Twitter correspondiente al usuario MorenaSonora, en la que aparece la difusión del evento denunciado, cuyas ligas o direcciones electrónicas son las siguientes:

<https://twitter.com/MorenaSonora/status/1009966177097928704>

<https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1009964567256940545>

Las probanzas anteriores se encuentran relacionados con todos y cada uno de los hechos que sustentan la presente Queja, sobre todo aquellos relacionados con los gastos generados en el evento.

(...)"

XIV. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/451/2018**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Fojas 136-137 del expediente).

XV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 138 del expediente).
- b) El tres de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 139 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

XVI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37196/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito (Foja 141 del expediente).

XVII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37197/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito (Foja 142 del expediente).

XVIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/451/2018 y emplazamiento:

➤ **Partido MORENA**

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36939/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido MORENA el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja (Fojas 143-146 del expediente):
- b) A la fecha del presente el instituto político no ha dado respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral.

➤ **Partido del Trabajo**

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37158/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido del Trabajo el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja (Fojas 147-150 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

- b) Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-274/2018, recibido el diez de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/37158/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 151-164 del expediente).

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 23, y 25, de la Ley General de Partidos Políticos y 35, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo ante esta autoridad administrativa electoral a **DESAHOGAR EL EMPLAZAMIENTO**, que fue notificado a esta representación el cinco de julio de dos mil dieciocho, en el cual se otorgan a este instituto político **cinco días naturales** para contestar por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a nuestro derecho convenga, así como para que ofrezcamos y exhibamos las pruebas que respaldan nuestras afirmaciones, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

Causales de previo y especial pronunciamiento

Por cuanto hace al procedimiento de queja en materia de fiscalización que nos ocupa en relación a hechos que considera el accionante infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en contra de los CC. Francisco Durazo Montaña candidato a Senador por el estado de Sonora y María Lilly del Carmen Téllez García, candidata a Senadora por el estado de Sonora, ambos de la coalición “Juntos Haremos Historia”; me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- *Se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de los hechos descritos del presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

(...)

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja nos ocupa.

SEGUNDO.- *En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos de hechos que presumiblemente configuran el no reportar gastos de campaña y por ende estar falsando los gastos de campaña.*

No toma en cuenta la parte actora, lo que dispone el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

(...)

La Ley General de Partidos en el precepto antes mencionado le impone a mi representada la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de campaña por periodos de treinta días, pero también lo es lo que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 291, numeral 3 establece:

(...)

En este orden de ideas, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por periodos de treinta días también días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe un periodo de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes derivado del oficio de errores y omisiones; por lo que el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido. Por lo que esta representación considera infundada la queja del promovente toda vez que con nos son hechos definitivos, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.

TERCERO.- *Que el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la Resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG634/2017, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” para postular candidatura a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa presentado por el Partido del*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Trabajo, y por los Partidos Políticos Nacionales denominados Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y que se anexa en copia simple al presente curso.

(...)

En dicha cláusula NOVENA, se establece de manera indubitable que la responsabilidad de los reportes en materia de fiscalización, es para el partido que tenga el porcentaje mayoritario en el Consejo de Administración, en este caso el partido MORENA, por lo cual el Partido del Trabajo no cuenta con la información necesaria para solventar el presente requerimiento.

No obstante lo anterior, Ad cautelam manifestamos lo siguiente:

1. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORTADOS

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y lo negamos en los términos en que se pretenden se atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los argumentos del accionante son parciales y con aportación de documentales subjetivas y de nulo valor probatorio pleno.

*En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el presunto no reporte de gastos de campaña **no cumple con los parámetros de objetividad**, no se acredita de manera objetiva, habida cuenta de que todas y cada una de las afirmaciones y argumentaciones del accionante, tienen como base el propio criterio del enjuiciante, su propia discrecionalidad y subjetividad, muestra de ello es que ofrece **como probanzas**, constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas.*

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes

4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(...)"

➤ **Partido Encuentro Social**

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37159/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Encuentro Social el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja (Fojas 165-168 del expediente):
- b) Mediante oficio ES/CDN/INE-RP/819/2018, recibido el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/37159/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 169-172 del expediente).

"(...)

Que por medio del presente recurso, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y encontrándome dentro del término de ley concedido, vengo a dar contestación al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

*emplazamiento ordenado en diverso oficio de fecha 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/451/2018** y sobre este respecto se manifiesta lo siguiente:*

*En cuanto a los **HECHOS**.*

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la presunta omisión de reportar y omisión de realización de prorrateo entre la totalidad de candidatos denunciados, respecto de la presunta realización de un evento denominado **CIERRE DE CAMPAÑA EN HUATABAMPO**, el 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho; así como del arrendamiento de 20 camiones; así como la entrega de utilitarios tales como chalecos, gorras, playeras, bolsas, bolígrafos, sombrillas y tazas, se manifiesta lo siguiente:*

*Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también lo es que la realización del evento denominado **CIERRE DE CAMPAÑA DE HUATABAMPO**, llevado a cabo el 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho; así como del arrendamiento de 20 camiones; así como la entrega de utilitarios tales como chalecos, gorras, playeras, bolsas, bolígrafos, sombrillas y tazas, no fue un evento realizado por Encuentro Social, así como tampoco realizó gasto alguno por los conceptos de arrendamiento y utilitarios utilizados en el mencionado evento.*

Por otro lado cabe resaltar que en el referido convenio de coalición en las siguientes clausulas se estableció lo siguiente:

*En la **CLAUSULA NOVENA**, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Asimismo en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

****PRUEBAS****

PRIMERA.- LA DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

SEGUNDA.- Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo los que favorezca a los intereses de mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

TERCERA.- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

(...)"

XIX. Solicitud de información a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/773/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de la Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto se verificara las URL's señaladas a continuación:

- <https://www.twitter.com/MorenaenSonora/status/1009966177097928704>
- <https://www.twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1009964567256940545>
- <https://www.twitter.com/MorenaenSonora/status/1009995889698459648>
- <https://www.twitter.com/MorenaenSonora/status/1009991925015855104>
- <https://www.twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1009992283930804224>

(Fojas 110-111 del expediente)

b) Con oficio INE/DS/2359/2018 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, la Oficialía Electoral informo a la Unidad Técnica la admisión a su petición realizada mediante oficio señalado en el punto anterior (Fojas 112-114 del expediente).

c) Mediante oficio INE/DS/OE/377/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Oficialía Electoral remitió acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/599/2018 y su anexo, suscrita por la Oficialía Electoral de este

Instituto; lo anterior, para los efectos conducentes. (Fojas 115-124 del expediente).

XX. Razones y Constancias

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, se procedió a verificar en internet, se ingresó al portal de internet, ingresando la dirección <http://www.google.com.mx>, en la barra de navegación, a continuación se tecleo “Cierre de campaña AMLO en Sonora”, arrojando como resultado la localización de dos páginas de noticias cuyo contenido se relaciona con el evento realizado en el Centro de Convenciones Expo Forum (Fojas 56-57 del expediente).
- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual integró al procedimiento en que se actúa, la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización por sus siglas SIF, relativa a los reportes de gastos de campaña por concepto de lonas (Foja 200-201 del expediente).

XXI. Notificación de inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/432/2018 y emplazamiento los candidatos incoados.

➤ Andrés Manuel López Obrador

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/36942/2018, notificado el nueve de julio de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento de queja al C. Andrés Manuel López Obrador, asimismo se emplazó al entonces candidato incoado, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja (Fojas 50-57 del expediente)
- b) A la fecha del presente el instituto político no ha dado respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral.

➤ Alfonso Durazo Montaña

- a) Mediante oficio INE/JLE-SON/1817/2018, notificado el nueve de julio de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento de queja al C. Alfonso Durazo Montaña; asimismo se emplazó al entonces candidato incoado, a efecto que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja, consistentes en el siguiente espectacular (Fojas 209-218 del expediente)

- b) A la fecha del presente el instituto político no ha dado respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral.

➤ **María Lilly del Carmen Téllez García**

- a) Mediante oficio INE/JLE-SON/1818/2018, notificado el nueve de julio de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento de queja a la C. María Lilly del Carmen Téllez García; asimismo se emplazó a la entonces candidata incoada, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja, consistentes en el siguiente espectacular (Fojas 219-228 del expediente)

- b) A la fecha del presente el instituto político no ha dado respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral.

➤ **María Wendy Briseño Zuloaga**

- a) Mediante oficio INE/JLE-SON/1819/2018, notificado el nueve de julio de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento de queja a la C. María Wendy Briseño Zuloaga; asimismo se emplazó a la entonces candidata incoada, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja, consistentes en el siguiente espectacular (Fojas 229-238 del expediente)

- b) A la fecha del presente el instituto político no ha dado respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral.

XXII. Notificación de inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/450/2018 y emplazamiento los candidatos incoados.

➤ **Alfonso Durazo Montaña**

- a) Mediante oficio INE/JLE-SON/1880/2018, notificado el catorce de julio de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento de queja al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña; asimismo se emplazó al otrora candidato incoado, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja, consistentes en el siguiente espectacular (Fojas 239-248 del expediente)
- b) A la fecha del presente el instituto político no ha dado respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral.

➤ **María Lilly del Carmen Téllez García**

- a) Mediante oficio INE/JLE-SON/1882/2018, notificado el catorce de julio de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento de queja a la C. María Lilly del Carmen Téllez García; asimismo se emplazó a la candidata incoada, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja, consistentes en el siguiente espectacular (Fojas 259-268 del expediente)
- b) A la fecha del presente el instituto político no ha dado respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral.

XXIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/451/2018 y emplazamiento los candidatos incoados.

➤ **Alfonso Durazo Montaña**

- a) Mediante oficio INE/JLE-SON/1881/2018, notificado el catorce de julio de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento de queja al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña; asimismo se emplazó al entonces candidato incoado,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja, consistentes en el siguiente espectacular (Fojas 249-258 del expediente)

- b) A la fecha del presente el instituto político no ha dado respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral.

➤ **María Lilly del Carmen Téllez García**

- a) Mediante oficio INE/JLE-SON/1883/2018, notificado el catorce de julio de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento de queja y se emplazó a la C. a la C. María Lilly del Carmen Téllez García; asimismo se emplazó a la candidata incoada, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja, consistentes en el siguiente espectacular (Fojas 269-277 bis del expediente)
- b) A la fecha del presente el instituto político no ha dado respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral.

XXIV. Acuerdo de acumulación de los procedimientos de queja. El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó acumular los procedimientos de quejas **INE/Q-COF-UTF/450/2018** e **INE/Q-COF-UTF/451/2018** al expediente **INE/Q-COF-UTF/432/2018** y notificar al Secretario del Consejo General de la citada acumulación (Fojas 175-176 del expediente).

XXV. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación de los procedimientos oficiosos.

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación de los procedimientos de mérito (Fojas 177-178 del expediente).
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el mencionado acuerdo de acumulación, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 179 del expediente).

XXVI. Aviso de acumulación de los procedimientos.

- a) **Secretario del Consejo General.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39185/2018, la Unidad de Técnica Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto la acumulación de los procedimientos de mérito (Fojas 192-193 del expediente).
- b) **Partido Morena.** El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39186/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Morena la acumulación de los procedimientos de mérito (Fojas 194-195 del expediente).
- c) **Partido del Trabajo.** El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39187/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido del Trabajo la acumulación de los procedimientos de mérito (Fojas 196-197 del expediente).
- d) **Partido Encuentro Social.** El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39188/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Encuentro Social la acumulación de los procedimientos de mérito (Fojas 198-199 del expediente).
- e) **Andrés Manuel López Obrador.** El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39189/2018, la Unidad de Fiscalización informó al candidato incoado la acumulación de los procedimientos de mérito (Fojas 202-206 del expediente).
- f) **Alfonso Durazo Montaña.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad en suplencia del Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa correspondiente, procediera a notificar a los sujetos obligados denunciados, la Acumulación de los Expedientes INE/Q-COF-UTF/450/2018 y INE/Q-COF-UTF/450/2018, al INE/Q-COF-UTF/432/2018 (Fojas 294-343, 458-468 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

- g) **María Lilly del Carmen Téllez García.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad en suplencia del Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa correspondiente, procediera a notificar a los sujetos obligados denunciados, la Acumulación de los Expedientes INE/Q-COF-UTF/450/2018 y INE/Q-COF-UTF/450/2018, al INE/Q-COF-UTF/432/2018 (Fojas 448-452 del expediente).
- h) **Wendy Briseño Zuloaga.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad en suplencia del Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa correspondiente, procediera a notificar a los sujetos obligados denunciados, la Acumulación de los Expedientes INE/Q-COF-UTF/450/2018 y INE/Q-COF-UTF/450/2018, al INE/Q-COF-UTF/432/2018 (Fojas 453-457 del expediente).
- i) **Oscar Adán Valencia Domínguez.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad en suplencia del Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa correspondiente, procediera a notificar a los sujetos obligados denunciados, la Acumulación de los Expedientes INE/Q-COF-UTF/450/2018 y INE/Q-COF-UTF/450/2018, al INE/Q-COF-UTF/432/2018. (Fojas 473-487 del expediente)

XXVII. Requerimiento de información a Expoforum S.A. de C.V.

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-SON/1942/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a la empresa mercantil denominada “Expo Forum”, información relacionada con el evento realizado el dieciocho de julio de la presente anualidad, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja
- b) Mediante escrito recibido por esta autoridad electoral el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Lic. Rosa María Grijalva Contreras, en su calidad de Representante Legal de Expo Forum S.A. de C.V. dio cumplimiento al requerimiento de información realizado (Fojas 344-384 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1002/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si en los informes de campaña de los entonces candidatos los CC. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Senador por el estado de Sonora, María Lilly del Carmen Téllez García, candidata a Senadora por el estado de Sonora, y María Wendy Briceño Zuloaga, fueron reportados gastos por concepto de eventos, e indicar si los eventos denunciados, fueron reportados en el informe de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos antes mencionados (Fojas 190-191 del expediente).
- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1082/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), realizara matriz de precios y cédula de prorrateo, respecto de los egresos no reportados por concepto de renta de inmueble para eventos y renta de autobuses. (Fojas 207-208 del expediente).
- c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2859/2018, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo copia simple de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 289-293, 488-491 del expediente).

XXIX. Acuerdo de Alegatos. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Foja 278 del expediente).

XXX. Notificación de Acuerdo de Alegatos. A través de diversos oficios se notificó a los sujetos involucrados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/432/2018 y sus Acumulados**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación, se enuncian las fechas de notificación:

- a) **Partido MORENA.** Mediante notificación efectuada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40463/2018, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna (Fojas 281-282 del expediente).
- b) El treinta de julio de la presente anualidad el instituto político formuló los alegatos de ley (Fojas 503-512 del expediente).
- c) **Partido del Trabajo.** Mediante notificación efectuada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40464/2018 (Fojas 283-284 del expediente).
- d) El veintisiete de julio de la presente anualidad el instituto político formuló los alegatos de ley (Fojas 443-446 del expediente).
- e) **Partido Encuentro Social.** Mediante notificación efectuada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40465/2018, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna (Fojas 285-286 del expediente).
- f) **Partido Revolucionario Institucional.** Mediante notificación efectuada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40466/2018, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna (Fojas 287-288 del expediente).
- g) **C. Andrés Manuel López Obrador.** Mediante notificación efectuada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40467/2018, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna (Fojas 352-362, 442 del expediente).
- h) Mediante escrito recibido el treinta de julio de dos mil dieciocho, el entonces candidato incoado formuló los alegatos de ley (Fojas 492-502 del expediente)..
- i) **C. Alfonso Durazo Montaña, C. María Lilly del Carmen Téllez García y Wendy Briseño Zuloaga.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad en suplencia del Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa correspondiente, procediera a notificar a los sujetos obligados denunciados, la apertura de etapa de alegatos. Lo anterior a fin de que, en un término improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera (Fojas 279-280 del expediente).

XXXI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 534 del expediente).

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente apartado consiste en determinar si los institutos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, entonces integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y sus candidatos los CC. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Senador por el estado de Sonora, María Lilly del Carmen Téllez García, candidata a Senadora por el estado de Sonora, y María Wendy Briceño Zuloaga, candidata a Diputada Federal por el Distrito 05 en el estado de Sonora, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar gastos y su correspondiente prorrateo, por concepto de tres eventos realizados, uno de ellos, en el establecimiento comercial denominado “Expo Fórum”, mismos que beneficiaron a las candidaturas aludidas. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 31 y 127, del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña

*II.- En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
(...)"*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 31.

1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

a) Campañas a Senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber registrado las erogaciones realizadas por lo que hace a la realización de un evento de cierre de campaña efectuado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el cual beneficio a los CC. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a Presidente de la República, Francisco Alfonso Durazo Montaña, otrora candidato a Senador por el estado de Sonora, María Lilly del Carmen Téllez García, entonces candidata a Senadora por el estado de Sonora, y María Wendy Briceño Zuloaga, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 05 en el estado de Sonora, postulados por los partidos Morena, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Junto Haremos Historia”, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/432/2018 y sus acumulados**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, la autoridad electoral recibió el escrito de queja interpuesto el C. Oscar Adan Valencia Domínguez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Electoral en el estado de Sonora, en donde señala la posible responsabilidad de los CC. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a Presidente de la República, Francisco Alfonso Durazo Montaña, otrora candidato a Senador por el estado de Sonora, María Lilly del Carmen Téllez García, entonces candidata a Senadora por el estado de Sonora, y María Wendy Briceño Zuloaga, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 05 en el estado de Sonora, por considerar el probable no reporte de diversas erogaciones de campaña.

En primer escrito de queja, el C. Oscar Adan Valencia Domínguez, afirma que los entonces candidatos Andrés Manuel López Obrador, Francisco Alfonso Durazo Montaña, María Lilly del Carmen Téllez García y María Wendy Briceño Zuloaga, contravinieron la normativa electoral, ya que a lo largo de toda su campaña han violentado la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos que ha efectuado, de entre los cuales señala los erogados por concepto de arrendamiento de autobuses, propaganda utilitaria y un evento de cierre de campaña en Hermosillo, en estado de Sonora.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba 41 fotografías, del cierre de campaña de los entonces candidatos antes referidos, donde se aprecia la utilización de diverso material denominado artículos publicitarios a favor de los entonces candidatos, consistentes en gorras, playeras, autobuses y evento de cierre de campaña.

En el segundo y tercer escrito de queja presentado por el C. Oscar Adan Valencia Domínguez, afirma que los entonces candidatos Francisco Alfonso Durazo Montaña y la C. María Lilly del Carmen Téllez García contravinieron la normativa electoral, ya que a lo largo de toda su campaña han violentado la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos que ha efectuado, de entre

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

los cuales señala los egresos no reportados por concepto eventos de cierre de campaña en Etchojoa y Huatabampo, ambos en el estado de Sonora.

Es de mencionar que en los escritos de queja, para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba 20 fotografías, de los presuntos cierres de campaña de los entonces candidatos antes referidos, donde se aprecian autobuses. Así como también direcciones URL´s que a continuación se citan:

- <https://www.twitter.com/MorenaenSonora/status/1009966177097928704>.
- <https://www.twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1009964567256940545>.
- <https://www.twitter.com/MorenaenSonora/status/1009995889698459648>.
- <https://www.twitter.com/MorenaenSonora/status/1009991925015855104>.
- <https://www.twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1009992283930804224>.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Ahora bien, esta autoridad administrativa considera que la pretensión del quejoso es, fundamentalmente, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar el rebase del tope de gasto de campaña a través de la contabilización de los gastos que aparecen representados en las pruebas técnicas que ofrece. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso intenta probar a través de las probanzas que presenta, dos cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas pero que no se tratan del mismo hecho. Es decir, por una parte intenta demostrar el rebase del tope de gastos de campaña y, por otra, la acreditación y comprobación de los gastos realizados que se muestran a través de las imágenes fotográficas respectivas.

En esta tesitura, la argumentación del quejoso descansa sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas (fotografías), en su conjunto, acreditan el rebase del tope de gastos de campaña. En otras palabras, el quejoso pretende que la comprobación de los gastos representados en las pruebas técnicas, considerados en su totalidad, configuran un rebase de tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud de que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba.

Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para la comprobación del gasto realizado.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En virtud de lo anterior, y a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, verificar la existencia de las cinco direcciones electrónicas relacionadas con los hechos denunciados, por lo que mediante oficio de fecha cinco de julio del presente año, remitió fe de hechos levantada el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en la cual señala que se constituyeron en el domicilio señalado para llevar a cabo la verificación y dar fe de la existencia y contenido de las direcciones URL's, antes referidas, de lo que se obtuvo lo siguiente:

“(…)

*En la Ciudad de México siendo las dieciséis horas (16:00) del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), constituida en las instalaciones de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, actúa la suscrita licenciada Alejandra Hernández Ramírez, Oficial Electoral, con delegación de atribuciones otorgadas por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, a través del oficio INE/SE/OE/1077/2017, ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); con el objeto de practicar la diligencia referida en el punto **TERCERO** del proveído dictado en el expediente de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

*Oficialía Electoral*¹ señalado al rubro, consistente en la certificación de las siguientes páginas de internet:

1. <https://www.twitter.com/MorenaenSonora/status/1009966177097928704>.
2. <https://www.twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1009964567256940545>.
3. <https://www.twitter.com/MorenaenSonora/status/1009995889698459648>.
4. <https://www.twitter.com/MorenaenSonora/status/1009991925015855104>.
5. <https://www.twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1009992283930804224>.

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA.

Para el desahogo del contenido del material audiovisual y de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad y oportunidad, en primer lugar, se reproducirán los vínculos multimedia que se encuentran alojados en la página de Internet referida, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, con el objeto de que la suscrita este en condición de percibir, por medio de los sentidos, los lugares o hechos registrados en cada "video, audio o imagen", haciendo una descripción de los mismos.

*Enseguida, se procederá a descargar cada contenido multimedia que previamente ha sido constatado, revisando de nueva cuenta su contenido. Al concluir la revisión exhaustiva y pormenorizada del material multimedia se creará un disco compacto con los archivos descargados, mismos que se agregará al presente instrumento público como **[ANEXO ÚNICO]**.*

Resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las

¹ La fe pública electoral surge con motivo de la reforma político-electoral de 2014; en este sentido, la presente actuación encuentra sustento constitucional y legal, para el desarrollo de la presente actuación, en los artículos: 41, base V, apartado A, párrafo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, incisos e) y v), y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 2, 3, 12, 14, 16, 25, 29 inciso e), 30, 31, 32, 33, 40, 42 y 43 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros²

(...)

FE DE HECHOS. *Siendo las dieciséis horas con diez minutos (16:10) del día en que se actúa, se procede a realizar la certificación de cinco (5) sitios de internet referido por el peticionario; para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Dirección de Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" para verificar la existencia de las ligas mencionadas y presionando la tecla "ENTER", percibiéndose lo siguiente:*

(...)

Ingresando al navegador "web" para verificar la liga previamente referida; al presionar la tecla "ENTER", se aprecia la página de la red social "Twitter", correspondiente al usuario "Morena Sonora@MorenaenSonora"; se advierte una (1) publicación del "18:07 - 21 jun. 2018", con el encabezado: "(En vivo) Cierre de campaña de @AlfonsoDurazo y la fórmula de Morena en Huatabampo. #SonoraTeNecesita" y el enlace a página diversa, correspondiente a la diversa red social "Facebook"; con las siguientes referencias: "17 Retweets" y "23 Me gusta"; como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla:

[imagen 1], [imagen 2]

(...)

Enseguida, se ingresa al navegador "web" para verificar la liga previamente referida; al presionar la tecla "ENTER", se advierte la página de la red social "Twitter", correspondiente al usuario "Alfonso Durazo @AlfonsoDurazo"; se observan dos (2) imágenes del "18:01 - 21 jun. 2018", con el encabezado: "Estamos cerrando campaña en Huatabampo. Aquí también, como en todo Sonora, la decisión del pueblo es a favor del cambio verdadero. #SonoraTeNecesita #JuntosHaremosHistoria"; con las referencias: de "42 Retweets" y "94 Me gusta"; como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla:

[Imagen 1], [imagen 2], [imagen 3] e [Imagen 4]

² Tesis 612005 PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Disponible para su consulta en la página de internet <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000904.pdf>

(...)

Continuando al ingresar al navegador "web" para verificar la liga correspondiente; al presionar la tecla "ENTER", se aprecia la página de la red social "Twitter", correspondiente al usuario "Morena Sonora @MorenaenSonora"; se advierte una (1) publicación del "20:05 - 21 jun. 2018", con el encabezado: "(EN VIVO) Cierre de campaña de @LillyTellez y @AlfonsoDurazo en Etchojoa. #SonoraTeNecesita" y el enlace a página diversa, correspondiente a la diversa red social "Facebook"; con las referencias: "16 Retweets" y "20 Me gusta"; como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla:

[imagen 1], [imagen 2] e [imagen 3]

(...)

Prosiguiendo con la certificación del cuarto vínculo, al ingresar al navegador "web" para verificar la liga correspondiente; al presionar la tecla "ENTER", se aprecia la página de la red social denominada "Twitter", correspondiente al usuario "Morena Sonora @MorenaenSonora"; se observan dos (2) imágenes del "19:50-21 jun. 2018", con el encabezado: "Damos inicio con el cierre de campaña de los candidatos de Morena al Senado @LillyTellez y @AlfonsoDurazo en Etchojoa. #SonoraTeNecesita"; y las referencias: "25 Retweets" y "47 Me gusta"; como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla:

[imagen 1], [imagen 2], [imagen 3] e [imagen 4]

(...)

Finalmente, se ingresa al navegador "web" para verificar la liga previamente referida; al presionar la tecla "ENTER", se advierte la página de la red social "Twitter", correspondiente al usuario "Alfonso Durazo @AlfonsoDurazo"; se observan dos (2) imágenes del "19:51 - 21 jun. 2018", con el encabezado: ". @LillyTellez y un servidor estamos en El Sahuaral, municipio de Etchojoa. Aquí, como en todo Sonora, vean por ustedes mismos la decisión de cambio verdadero del pueblo. #SonoraTeNecesita #JuntosHaremosHistoria"; con las referencias: "67 Retweets" y "134 Me gusta"; como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla:

[imagen 1], [imagen 2], [imagen 3] e [imagen 4]

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

De lo anterior se desprende, que las cinco direcciones de la red social denominada Twitter, fueron localizadas por la Oficialía Electoral, y de las mismas se observan eventos públicos.

Es de mencionar, que la información y documentación obtenida por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consonancia con lo anterior, para la correcta valoración de las pruebas técnicas, esta autoridad valorará las pruebas ofrecidas por el quejoso junto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

Aunado a lo anterior, en el segundo y tercer escrito de queja, el quejoso incurrió en diversas imprecisiones en su escrito de queja, las cuales son:

- No señala, las circunstancias de Modo y Lugar, en el que presuntamente se realizó el evento de cierre de campaña a los cuales asistieron los CC. Francisco Alfonso Durazo Montaña y la C. María Lilly del Carmen Téllez García entonces candidatos a Senadores en el estado de Sonora.
- Denuncia de la entrega de utilitarios como chalecos, gorras, playeras, bolsas, bolígrafos, sombrillas y tazas sin embargo, de las fotografías aportadas no se observa lo denunciado por el quejoso.

Una vez precisado lo anterior, y antes de entrar al estudio de los conceptos denunciados en el escrito de queja, resulta de vital importancia señalar de manera específica los mismos y dividirlos para su posterior estudio en apartados como se muestra a continuación:











- **Apartado A. Evento de Cierre de Campaña en el Centro de Convenciones Expoforum, Etchojoa y Huatabampo.**
- **Apartado B. Arrendamiento de 27 autobuses, para evento de Cierre de Campaña en Sonora.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**






Apartado A. Evento de Cierre de Campaña en el Centro de Convenciones Expoforum, Etchojoa y Huatabampo.

Conforme a lo anterior, se tiene que el quejoso hace referencia a los siguientes conceptos de gastos: propaganda utilitaria chalecos, gorras, playeras, bolsas, bolígrafos, sombrillas y tazas, presuntamente distribuidas del Centro de Convenciones Expoforum, y los eventos de cierre de campaña en Etchojoa y Huatabampo.

Ahora bien, para mayor claridad se anexan imágenes presentadas por el quejoso derivadas de los conceptos de gasto denunciados.

| Imagen | | Concepto |
|---|--|--|
|  |  | Evento de Cierre de Campaña en Etchojoa, Sonora y renta de autobuses |
|  |  | Evento de Cierre de Campaña en Etchojoa, Sonora y renta de autobuses |
|  |  | Evento de Cierre de Campaña en Etchojoa, Sonora y renta de autobuses |
|  |  | Evento de Cierre de Campaña en Etchojoa, Sonora y renta de autobuses |
|  |  | Evento de Cierre de Campaña en Etchojoa, Sonora y renta de autobuses |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

| Imagen | | Concepto |
|---|--|--|
|  | | Evento de Cierre de Campaña en Huatabampo, Sonora y renta de autobuses |
|  | | Evento de Cierre de Campaña en Huatabampo, Sonora y renta de autobuses |
|  | | Evento de Cierre de Campaña en Huatabampo, Sonora y renta de autobuses |
|  | | Evento de Cierre de Campaña en Huatabampo, Sonora y renta de autobuses |
|  | | Evento de Cierre de Campaña en Huatabampo, Sonora y renta de autobuses |

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de evento de cierre de campaña en el Centro de Convenciones Expoforum, Etchojoa y Huatabampo, así como del reparto de propaganda utilitaria (chalecos, gorras, playeras, bolsas, bolígrafos, sombrillas y tazas) de los entonces candidatos a Senadores del estado de Sonora.

Con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a los los institutos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, con el objeto de verificar si contaba con la documentación y todo lo relativo a la propaganda utilizada en el periodo de campaña por los CC. Francisco Alfonso Durazo Montaña y la C. María Lilly del Carmen Téllez García, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a los institutos políticos en integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como a los entonces candidatos Francisco Alfonso Durazo Montaña y la C. María Lilly del Carmen Téllez García, a efecto que informaran si los gastos señalados en el cuadro inmediato anterior fueron registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso manifestara lo que considere pertinente, ofreciera las pruebas que respalden sus afirmaciones y presentara sus alegatos.

Del requerimiento formulado por esta autoridad, a la persona moral denominada Expo Forum S.A. de C.V., mediante escrito recibido por esta autoridad electoral el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Lic. Rosa María Grijalva Contreras, en su calidad de Representante Legal de Expo Forum S.A. de C.V., manifestó que el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, **se llevó a cabo en el inmueble, un evento político del Partido Morena**, para comprobar su dicho aporta la factura número 252, que ampara el importe de \$212,000.00, **el cual fue pagado mediante transferencia electrónica de la cuenta con terminación 4135, a nombre de Morena, por concepto de renta de Expo Forum.**

Consecuentemente, los Representantes Propietarios de los partidos del Trabajo y Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendieron la solicitud de información señalada con anterioridad en los cuales sustancialmente manifestaron que de acuerdo al convenio de coalición parcial denominado “Juntos Haremos Historia”, en su cláusula novena la responsabilidad de los reportes en materia de fiscalización, es para el instituto político que tenga el porcentaje mayoritario en el Consejo de Administración, que en el caso es el partido Morena, así también el partido Encuentro Social manifiesta que cada partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral.

Es de mencionar que por lo que hace al partido MORENA, así como los entonces candidatos incoados los CC. Francisco Alfonso Durazo Montaña y la C. María Lilly del Carmen Téllez García, no dieron contestación al emplazamiento formulado.

Así también fue requerida información adicional relativo a las circunstancias de modo y lugar, relacionada con los eventos de Etchojoa y Huatabampo, al C. Oscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local de este instituto en el estado de Sonora, sin que a la fecha del presente haya aportado información adicional.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, apartado “Pólizas”, de los entonces candidatos los CC. Francisco Alfonso Durazo Montaña y María Lilly del Carmen Téllez García, en los informes de campaña, por lo que se constató que reportó las operaciones siguientes:

- Periodo de operación 1. Póliza 28. Normal, Egresos Renta de Salón de Eventos para cierre de Campaña AMLO 18 de Junio de 2018.
- Periodo de operación 3. Póliza Corrección 27; Diario, Renta temporal de templete para evento en **Etchojoa**. Se reportaron los conceptos de templete y otros gastos. Como soporte documental aporta recibo de aportación en especie, contratos, muestra, cotizaciones.
- Periodo de operación 3. Póliza Corrección 28; Diario, Renta temporal de mezcladora de audio para evento en **Etchojoa**. Se reportaron los conceptos de sillas y otros gastos. Como soporte documental aporta recibo de aportación en especie, contratos, muestra, cotizaciones.
- Periodo de operación 3. Póliza Corrección 29; Diario, Renta temporal de 800 sillas para evento en **Etchojoa**. Se reportaron los conceptos de sillas. Como soporte documental aporta recibo de aportación en especie, contratos, muestra, cotizaciones.
- Periodo de operación 3. Póliza Corrección 30; Diario, Renta temporal de 12 bocinas para evento en **Etchojoa**. Se reportaron los conceptos de 12 bocinas. Como soporte documental aporta recibo de aportación en especie, contratos, muestra, cotizaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

- Periodo de operación 3. Póliza Corrección 27; Diario, Renta de cinco micrófonos para evento en **Huatabampo**. Se reportaron los conceptos de renta de 5 micrófonos. Como soporte documental aporta recibo de aportación en especie, contratos, muestra, cotizaciones.
- Periodo de operación 3. Póliza Corrección 28; Diario, Renta de 600 sillas para evento en **Huatabampo**. Se reportaron los conceptos de renta de 600 sillas. Como soporte documental aporta recibo de aportación en especie, contratos, muestra, cotizaciones.
- Periodo de operación 3. Póliza Corrección 29; Diario, Renta de templete para evento en **Huatabampo**. Se reportaron los conceptos de renta de templete. Como soporte documental aporta recibo de aportación en especie, contratos, muestra, cotizaciones.
- Periodo de operación 3. Póliza Corrección 31; Diario, Renta temporal de mezcladora de sonido para evento en **Huatabampo**. Se reportaron los conceptos de renta temporal de mezcladora de sonido. Como soporte documental aporta recibo de aportación en especie, contratos, muestra, cotizaciones.
- Periodo de operación 3. Póliza Corrección 37; Diario, Renta Grupo Musical para evento en **Huatabampo**. Se reportaron los conceptos de renta de grupo musical. Como soporte documental aporta recibo de aportación en especie, contratos, muestra, cotizaciones.
- Periodo de operación 3. Póliza Corrección 40; Diario, Renta temporal de bocinas para evento en **Huatabampo**. Se reportaron los conceptos de bocinas. Como soporte documental aporta recibo de aportación en especie, contratos, muestra, cotizaciones.
- Periodo de operación 3. Póliza Corrección 43; Diario, Renta temporal de 8 bajos para evento en **Huatabampo**. Se reportaron los conceptos de 8 bajos para evento. Como soporte documental aporta recibo de aportación en especie, contratos, muestra, cotizaciones.

De la información y documentación obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, es posible desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

- No se constató la contratación de autobuses para el traslado de personas ni el reparto de propaganda utilitaria, en beneficio de la campaña de los entonces candidatos los CC. Francisco Alfonso Durazo Montaña y María Lilly del Carmen Téllez García, toda vez que de las pruebas técnicas aportadas no se desprende tal hecho, lo anterior en virtud que solo se observan autobuses estacionados y no existen elementos adicionales que permitan establecer la actualización de una irregularidad. Asimismo, y como se estableció con anterioridad de las fotografías presentadas por el quejoso se detecta un conjunto de personas en un recorrido transitando con el entonces candidato Francisco Alfonso Durazo Montaña.
- Por cuanto hace a los gastos derivados de los eventos celebrados el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, no obstante que de las fotografías aportadas como pruebas únicamente tienen el carácter de indiciarias, y de las cuales no se observa la celebración de los eventos denunciados, y al no aportar mayores elementos, no es posible vincularlas con otros medios de pruebas que fueran idóneos, para acreditar los hechos denunciados.

De lo anterior, esta autoridad electoral considera que por cuanto hace a los hechos denunciados con los instituto políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y sus entonces candidatos, los CC. Francisco Alfonso Durazo Montaña y María Lilly del Carmen Téllez García, registraron los egresos relacionados con los eventos realizados el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, respecto de templete, renta de equipo de sonido, templete, sillas, agua, toda vez que de la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente al informe de campaña de los candidatos de referencia, se observó que dichos gastos fueron detectados dentro del informe presentado.

En razón de los argumentos vertidos en el **Apartado A**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que el presente apartado debe declararse **infundado**.

Apartado B. Arrendamiento de 27 autobuses, para evento de Cierre de Campaña en Sonora.

Dentro de los conceptos de gasto denunciados en el primer escrito de queja presentado el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, por el C. Oscar Adán

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local de este instituto en el estado de Sonora; se desprende el evento celebrado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, denominado “Cierre de Campaña presidencial de Andrés Manuel López Obrador”, en el Centro de Convenciones Expo Forum”, así como autobuses, para mayor claridad se presentan algunas de las imágenes que presentó el quejoso.

| Imagen | Concepto |
|---|---|
|  | <p>Evento de Cierre de Campaña “Expo Forum”, en Hermosillo, Sonora y renta de autobuses.</p> |
|  | <p>Renta de autobuses. Se observan dos autobuses estacionados</p> |
|  | <p>Evento de Cierre de Campaña “Expo Forum”, en Hermosillo, Sonora y renta de autobuses. Se observa un grupo de personas y en el fondo un letrero que dice “Expo Forum”</p> |
|  | <p>Evento de Cierre de Campaña “Expo Forum”, en Hermosillo, Sonora y renta de autobuses. Se observa y grupo de personas y un letrero vertical que dice Expo Forum.</p> |
|  | <p>Renta de autobuses. Se observan tres autobuses estacionados.</p> |
|  | <p>Renta de autobuses. Se observan a personas ascendiendo a un autobús..</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

En este sentido es posible advertir que los institutos políticos incoados omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones que se desprenden del evento denominado “Cierre de Campaña presidencial de Andrés Manuel López Obrador”, consistente en renta de inmueble y **renta de autobuses**, como se expondrá a continuación. No obstante lo anterior, es pertinente señalar que esta autoridad electoral le requirió en un primer momento a los institutos políticos sobre el evento de cierre de campaña celebrado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, sin embargo, estos decidieron no pronunciarse respecto al mismo, ahora bien al requerirle información a los candidatos tampoco se pronunciaron al respecto.

Por otra parte es importante hacer mención que de la respuesta al emplazamiento los sujetos obligados los Partido del Trabajo y Encuentro Social, solamente refieren que el responsable de reportar dichas erogaciones es el partido que postuló a los entonces candidatos en comento, estos es el partido MORENA.

Por otra parte, resalta para esta autoridad, el acervo probatorio con que se cuenta en la Unidad Técnica de Fiscalización, en específico el acta circunstanciada INE-VV-0016081, relativa a la visita de verificación llevada a cabo el día 18 de junio de la presente anualidad, mediante la cual se da cuenta de la realización del evento de mérito, entre los conceptos de gasto advertidos se encuentra el relativo a camiones de transporte.

Cabe señalar que la cantidad de vehículos respecto de los cuales se da cuenta en la documental pública no guarda relación con la magnitud de las afirmaciones del quejoso, pues si bien el promovente en comento, denuncia una cantidad de setenta y cinco camiones y treinta vans; lo cierto es que esta autoridad electoral, al analizar los elementos de prueba que obran en el expediente, solo advierte la aparición de veintisiete vehículos, de modo que la eficacia probatoria ostenta un alcance limitado en razón de lo asentado en las documentales públicas que obran en el expediente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Asimismo la norma establece que no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

Por cuanto hace a los candidatos, para reprochar el incumplimiento del deber de garante de los partidos, debe acreditarse la existencia razonable de un control efectivo sobre las actividades de aquellos, si éste no es exigible, en atención a las circunstancias, sólo podrá exigirse una acción de deslinde en los términos ya apuntados. En el entendido de que el grado de control varía dependiendo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos.

En este tenor, si la obligación original de reportar los gastos está a cargo de los partidos políticos deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado, situación que no acontece en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Asimismo, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que son imputables de la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social integrantes de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” pues no presentaron acciones contundentes para llevar a cabo el correspondiente reporte de gastos derivados del multicitado evento del dieciocho de junio de la presente anualidad en el Centro de Convenciones Expo Forum, en Hermosillo, Sonora.

En este contexto, dada la respuesta del Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Social y los resultados obtenidos en consulta al Sistema Integral de Fiscalización, así como la evidencia presentada por el quejoso en su escrito inicial aunque indiciaria, por lo que hace al concepto de renta de autobuses para el traslado de personas utilizados en el evento de cierre de campaña, celebrado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, debe señalarse que existió omisión por parte de los partidos incoados y de sus entonces candidatos respecto de su obligación de reportar y registrar contablemente los referidos egresos, debiendo soportar con la totalidad de la documentación original este tipo de operaciones.

En consecuencia, en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por concepto de renta de 27 autobuses, en los informes de campaña de ingresos y egresos correspondientes a los candidatos los CC. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Senador por el estado de Sonora, María Lilly del Carmen Téllez García, candidata a Senadora por el estado de Sonora, y María Wendy Briceño Zuloaga, candidata a Diputada Federal por el Distrito 05 en el estado de Sonora; este Consejo General concluye que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, el presente apartado este procedimiento sancionador.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior la conducta observada debe ser sancionada toda vez que no fueron registrados los conceptos en este apartado analizados y que consisten precisamente en los siguientes conceptos:

- Renta de Autobuses

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la matriz de precios más altos de los conceptos no detectados, obteniendo como costo de los mismos lo que a continuación se transcribe.

| Proveedor | Factura | Concepto | Costo unitario |
|--------------|---------|-----------------------|--------------------|
| | | Renta de 27 autobuses | \$2,320.00 |
| Total | | | \$62,640.00 |

A continuación y para mayor precisión se desarrollara el monto total de los gastos no registrados de acuerdo con el monto involucrado precisado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros, para el caso de renta de autobuses.

| Concepto | Cantidad | Costo | Total |
|--------------------|----------|------------|--------------------|
| Renta de autobuses | 27 | \$2,320.00 | \$62,640.00 |
| Total | | | \$62,640.00 |

En suma, el monto involucrado respecto de la conducta que se analiza, se constituye por dos conceptos de gasto, los cuales asciende en su conjunto a un monto de **\$62,640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

3. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar los egresos derivados del arrendamiento de 27 autobuses**, en los informes de los CC. CC. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Senador por el estado de Sonora, María Lilly del Carmen Téllez García, candidata a Senadora por el estado de Sonora, y María Wendy Briceño Zuloaga, candidata a Diputada Federal por el Distrito 05 en el estado de Sonora, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al no reporte de gastos, consistente en quince lonas, las cuales beneficiaron a diversos candidatos en ese tiempo postulados por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, entre ellos, a los CC. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Senador por el estado de Sonora, María Lilly del Carmen Téllez García, candidata a Senadora por el estado de Sonora, y María Wendy

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Briceño Zuloaga, candidata a Diputada Federal por el Distrito 05 en el estado de Sonora, respectivamente, en el Marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en el presente procedimiento, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar el gasto por concepto de lonas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña de los CC. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Senador por el estado de Sonora, María Lilly del Carmen Téllez García, candidata a Senadora por el estado de Sonora, y María Wendy Briceño Zuloaga, candidata a Diputada Federal por el Distrito 05 en el estado de Sonora, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a la renta del inmueble Centro de Convenciones Expoforun y la renta de 27 autobuses por un monto de **\$62,640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, de ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, detectándose derivado del procedimiento de queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo de campaña.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo a la trascendencia de la norma transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos

políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, se encuentra regulada en los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 297.

Objetivo de las visitas

1. La Comisión podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.

Artículo 298.

Concepto

1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.”

Como se advierte de la lectura al precepto transcrito, las visitas de verificación permiten a la Unidad de Fiscalización dar cumplimiento a la función encomendada como órgano encargado del control y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones. Permite tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los partidos y coaliciones, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/004/2016, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral 2015-2016, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita de verificación se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe presentado.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

3 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización⁴

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad

⁴ Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente y artículo 127, 1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales; 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, por el que se ajusta el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, y que contiene los montos asignados a los partidos políticos por concepto de Gasto ordinario, Actividades específicas y Gastos de Campaña. Asignándoseles como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2018, los siguientes montos:

| Partido | Financiamiento público para actividades ordinarias 2018 |
|--------------------------|--|
| Partido Morena | \$414,914,437.00 |
| Partido del Trabajo | \$236,844,348.00 |
| Partido Encuentro Social | \$250,958,840.00 |

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” cuentan con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

| MORENA | | | |
|-----------------------------------|----------------------------------|--|--------------------------|
| Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de Julio 2018 | Montos por saldar |
| INE/CG530/2017 | \$27,124,359.49 | \$9,836,258.31 | \$0.44 |
| INE/CG185/2018 | \$80,925.28 | \$80,925.28 | \$0.00 |
| INE/CG260/2018 | \$40,160.68 | \$40,160.68 | \$0.00 |
| INE/CG260/2018 | \$17,966.62 | \$17,966.62 | \$0.00 |
| INE/CG260/2018 | \$1,736.27 | \$1,736.27 | \$0.00 |
| SRE-PSC-100/2018 | \$40,300.00 | \$40,300.00 | \$0.00 |
| SRE-PSC-111/2018 | \$403,000.00 | \$403,000.00 | \$0.00 |
| Total | \$27,708,448.34 | \$10,420,347.16 | \$0.44 |

| Partido del Trabajo | | | |
|-----------------------------------|----------------------------------|---|--------------------------|
| Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2018 | Montos por saldar |
| INE/CG771/2015 | \$2,759,155.96 | \$77,464.83 | \$0.00 |
| INE/CG771/2015 | \$2,754,623.04 | \$96,711.44 | \$26,235.20 |
| INE/CG771/2015 | \$877,106.58 | \$1,454.97 | \$0.00 |
| INE/CG771/2015 | \$1,847,419.82 | \$41,390.12 | \$0.00 |
| INE/CG771/2015 | \$890,772.35 | \$31,578.62 | \$0.30 |
| INE/CG522/2017 | \$37,537,538.96 | \$7,975,288.21 | \$23,813,938.75 |
| SRE-PSC-84/2018 | \$161,720.00 | \$161,720.00 | \$0.00 |
| SRE-PSC-84/2018 | \$80,600.00 | \$80,600.00 | \$0.00 |
| SRE-PSC-85/2018 | \$49,972.00 | \$49,972.00 | \$0.00 |
| INE/CG480/2018 | \$16,434.00 | \$16,434.00 | \$0.00 |
| INE/CG480/2018 | \$1,533.84 | \$1,533.84 | \$0.00 |
| INE/CG480/2018 | \$48,498.56 | \$48,498.56 | \$0.00 |
| INE/CG480/2018 | \$26,878.22 | \$26,878.22 | \$0.00 |
| INE/CG480/2018 | \$23,226.72 | \$23,226.72 | \$0.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

| Partido del Trabajo | | | |
|-----------------------------------|----------------------------------|---|--------------------------|
| Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2018 | Montos por saldar |
| INE/CG480/2018 | \$8,837.84 | \$8,837.84 | \$0.00 |
| INE/CG480/2018 | \$146,810.40 | \$146,810.40 | \$0.00 |
| INE/CG480/2018 | \$157,912.48 | \$157,912.48 | \$0.00 |
| INE/CG480/2018 | \$5,112.80 | \$5,112.80 | \$0.00 |
| G/22-NOV-2011 | \$170,100.00 | \$7,087.50 | \$113,400.00 |
| G/22-NOV-2011 | \$28,350.00 | \$1,181.25 | \$18,900.00 |
| G/22-NOV-2011 | \$168,035.45 | \$7,001.47 | \$112,023.69 |
| G/22-NOV-2011 | \$211,385.53 | \$8,807.73 | \$140,923.69 |
| G/22-NOV-2011 | \$59,945.92 | \$2,497.74 | \$39,964.00 |
| G/22-NOV-2011 | \$31,205.00 | \$1,298.79 | \$20,808.44 |
| Total | \$48,063,175.47 | \$8,979,299.53 | \$24,286,194.07 |

| Partido Encuentro Social | | | |
|-----------------------------------|----------------------------------|---|--------------------------|
| Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2018 | Montos por saldar |
| INE/CG532/2017 | \$8,477,280.00 | \$0.49 | \$0.00 |
| SRE-PSC-40/2018 | \$75,490.00 | \$75,490.00 | \$0.00 |
| INE/CG822/2016 | \$5,112.80 | \$5,112.80 | \$0.00 |
| INE/CG822/2016 | \$1,436.90 | \$1,435.55 | \$0.40 |
| INE/CG446/2017 | \$8,414.55 | \$8,414.55 | \$0.00 |
| INE/CG532/2017 | \$2,038.23 | \$2,038.23 | \$0.00 |
| INE/CG532/2017 | \$14,576.58 | \$14,576.58 | \$0.00 |
| INE/CG18/2018 | \$1,509.80 | \$1,509.80 | \$0.00 |
| INE/CG18/2018 | \$298.50 | \$298.50 | \$0.00 |
| Total: | \$8,586,157.36 | \$108,876.50 | \$0.40 |

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$0.44 (cero pesos 44/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Asimismo, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$24,286,194.07 (veinticuatro millones doscientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 07/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De igual manera, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$0.40 (cero pesos 40/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se considera lo siguiente:

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG170/2018 aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

denominada “Juntos Haremos Historia”⁶ integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el **60% (sesenta por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral, adicionalmente en la cláusula NOVENA acordaron que las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quien pertenezca la candidatura infractora.

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones. En ese sentido, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados y el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, advirtiéndose los siguientes porcentajes:

| Partido Político | Financiamiento público para gastos de campaña | Porcentaje de Aportación | Aportación (A) | Total (B) | Porcentaje de sanción C= (A*100)/B |
|------------------|---|--------------------------|------------------|------------------|------------------------------------|
| MORENA | \$207,457,219.00 | 60% | \$124,474,331.40 | \$270,815,287.00 | 45.96% |
| PT | \$118,422,174.00 | 60% | \$71,053,304.40 | | 26.24% |
| PES | \$125,479,420.00 | 60% | \$75,287,652.00 | | 27.80% |

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.’⁵

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos

⁵ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de lonas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

- Que con la actualización de una falta sustantiva, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su informe respectivo.

Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto del arrendamiento de 27 autobuses, por un monto de **\$62,640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$62,640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados

Bajo esta tesis se considera que la sanción a imponer a los **Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, es la prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese orden de ideas, y toda vez que los institutos políticos antes señalados promovieron en Coalición “Juntos Haremos Historia” la candidatura de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Francisco Alfonso Durazo Montaña, María Lilly del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Carmen Téllez García y María Wendy Briceño Zuloaga; lo procedente es que la imposición de la sanción correspondiente sea en arreglo a dicha circunstancia.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado **\$62,640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al 45.96% (cuarenta y seis punto noventa y seis) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **357** (trescientas cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$28,774.20 (veintiocho mil setecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.⁶

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al 26.24% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **203 (doscientas tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$16,361.80 (dieciséis mil trescientos sesenta y uno pesos 80/100 M.N.)**.⁷

De igual manera, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 27.80% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **216** (doscientas dieciséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$17,409.60 (diecisiete mil cuatrocientos nueve pesos 60/100 M.N.)**.⁸

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

| Candidato | Cargo | Postulado por | Monto |
|--------------------------------------|-------------------------------------|---|--------------|
| Andrés Manuel López Obrador | Presidente de la Republica | Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social. | \$12,528.00 |
| Francisco Alfonso Durazo Montaña | Senador | Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social. | \$15,660.00 |
| María Lilly del Carmen Téllez García | Senador | Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social. | \$15,660.00 |
| María Wendy Briceño Zuloaga | Diputado Federal por el Distrito 05 | Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social. | \$18,792.00 |
| Total | | | \$62,640.00 |

En tal sentido, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$62,640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Francisco Alfonso Durazo Montaña, María Lilly del Carmen Téllez García y María Wendy Briceño Zuloaga, por parte de la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el Marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en los términos del **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en los términos del **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado B**, se impone al **Partido Morena** una multa equivalente a **357** (trescientas cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$28,774.20 (veintiocho mil setecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado B**, se impone al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **203 (doscientas tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$16,361.80 (dieciséis mil trescientos sesenta y uno pesos 80/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado B**, se impone al **Partido Encuentro Social** una multa equivalente a **216 (doscientas dieciséis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$17,409.60 (diecisiete mil cuatrocientos nueve pesos 60/100 M.N.)**.

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables

SÉPTIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, se considere el monto de **\$62,640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/432/2018 Y SUS
ACUMULADOS**

NOVENO. Notifíquese a los interesados

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**